

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00042-A****SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

**Que**, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

**Que**, el artículo 66 literal b) de la norma constitucional prevé: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)*”;

**Que**, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Magna en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, prevé que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema, garantizando y asegurando el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 2 literal w) de la LOEI, manda: “*garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades (...)*”;

**Que**, el artículo 6 literal g) de la LOEI prevé: “*(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones (...) g) Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación (...) t) Garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatoria (...)*”;



**Que**, el artículo 19 inciso cuarto de la Ley ídem, determina que “(...) *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación*”;

**Que**, el artículo 22 literal c) de la Ley ídem manda: “(...) *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) c. Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley (...)*”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley ídem establece: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües.*”;

**Que**, el artículo 3 numeral 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “*Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva (...)*”;

**Que**, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición (...)*”;

**Que**, el artículo 374 del Reglamento General a la LOEI establece: “*Los textos escolares, guías del docente, cuadernos de trabajo y demás recursos que se proporcionen gratuitamente en los establecimientos públicos y fiscomisionales serán actualizados de conformidad con lo establecido en los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio. Al menos cada tres (3) años, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe realizar una evaluación de dichos recursos y debe determinar la pertinencia de su actualización.*”;



**Que**, la Disposición General Quinta del Reglamento a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece: *“Los entes rectores de política pública en educación básica, secundaria y superior, deberán realizar lo siguiente: a) Elaborarán y/o actualizarán las mallas curriculares para todos los niveles educativos y de textos escolares y guías docentes que incluyan la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas políticas, económicas y sociales; la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres libre de machismo o supremacía hacia las mujeres; la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; el desarrollo de conductas no discriminatorias; y, la eliminación de toda forma de estereotipos (...)”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018, el Ministro de Educación, en funciones de esa fecha, expidió la Normativa para la certificación de textos escolares del Sistema Educativo Nacional.

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2019-00405-M de 02 de julio de 2019, el Subsecretario de Fundamentos Educativos remitió informe técnico para la actualización de la normativa para la certificación de los textos escolares del Sistema Educativo Nacional, en el cual recomendó elaborar un acuerdo ministerial en el cual se perfeccione el proceso de evaluación y certificación curricular de los textos escolares;

**Que**, mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SFE-2019-00405-M de 02 de julio de 2019, la señora Ministra de Educación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica *“Por favor, proceder con el trámite respectivo”*;

**Que**, es deber de este Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDA:**

#### **Expedir el siguiente EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR DE LOS TEXTOS ESCOLARES DEL SUBNIVEL DE PREPARATORIA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

**Artículo 1.-** Los textos escolares del subnivel de preparatoria (primer grado de Educación General Básica) del Sistema Educativo Nacional serán evaluados y certificados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos. El Ministerio de Educación emitirá la certificación curricular de los textos escolares del subnivel de preparatoria siempre que cumplan con el currículo nacional obligatorio para que los libros de textos escolares editados por personas naturales o jurídicas (editores), puedan ser comercializados y/o distribuidos en los establecimientos educativos del Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 2.-** La revisión que realice el Ministerio, previa a emitir la certificación curricular, se enmarcará en un análisis que verifique que el texto se haya desarrollado en estricto apego al



currículo nacional obligatorio, precautelando que no existan contenidos discriminatorios; que se garantice los derechos de los estudiantes; y, que no se induzca a cualquier tipo de violencia y/o posiciones ideológicas.

**Artículo 3.-** Debido a la importancia pedagógica que adquieren la enseñanza y el aprendizaje en los primeros años, el nivel de educación inicial 1 y 2 (de 0 a 5 años de edad) deberán trabajar sus experiencias de aprendizaje, fomentando el juego como estrategia para el desarrollo de la creatividad, la innovación y presentar múltiples propuestas con diferentes estructuras que mejoren el pensamiento lógico y abstracto de los niños y niñas, excluyendo los textos escolares de esta metodología.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Deléguese al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, para que, a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, suscriba los Acuerdos Ministeriales de certificación de los textos escolares en el Sistema Educativo Nacional, en los que hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de esta.

**SEGUNDA.-** Todo lo que no se establezca en el presente Acuerdo, deberá aplicarse lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de junio de 2019.

**TERCERA.** - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Julio de dos mil diecinueve.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**